

## BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO

Con pago semestral de interés y protección contra la inflación

### EMISIÓN ISAAMDD TÍTULO MÚLTIPLE

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 20\_\_\_, 80, fracción XV y 84, fracción III de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como 8, fracciones I y II; 10, 12, 13, fracción V; 14, fracción III; 17, fracción II y 23, fracción XV del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; de conformidad con los acuerdos adoptados por su Junta de Gobierno en sus sesiones de fechas 26 de marzo de 2004 y \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, así como en los términos del acta de emisión de fecha \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, expide el presente título múltiple que ampara \_\_\_\_\_ millones de Bonos de Protección al Ahorro Bancario con pago semestral de interés y protección contra la inflación (BPA182), pagarés en serie que representan obligaciones generales e incondicionales de pago a cargo del propio IPAB, con las características siguientes:

**Lugar y Fecha de Emisión:** Ciudad de México, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

**Valor Nominal de cada BPA182:** \$100 (cien pesos 00/100 M.N.).

**Valor Nominal Total de la Emisión:** \$ \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_ millones de pesos 00/100 M.N.).

**Rendimiento:** Intereses sobre saldos insolutos, pagaderos al vencimiento de cada Período de Interés.

**Periodo(s) de Interés:** Comenzarán a partir de la fecha de emisión de los BPA182 amparados por el presente título. Estos periodos serán iguales al plazo de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a seis meses, que se coloquen en el mercado primario al inicio de cada uno de los periodos.

En caso de que no se colocaran CETES a seis meses en el mercado primario, estos periodos serán de 182 días o del número de días más cercano a 182 días, debiendo coincidir el vencimiento del periodo de que se trate con una fecha en la que se liquiden valores gubernamentales en el mercado primario.

**Tasa de Interés:** Para cada Período de Interés la tasa de interés anual expresada en términos porcentuales con redondeo a dos decimales será el resultado de multiplicar por treinta y seis mil y dividir entre el número de días del Período de Interés la suma de:

I.- La tasa de rendimiento anual expresada en términos porcentuales con redondeo a dos decimales equivalente a la de descuento, de los CETES a seis meses de plazo, colocados en el mercado primario en la fecha de inicio de cada Período de Interés dividida entre treinta y seis mil y multiplicada por el número de días del Período de Interés correspondiente, y

II.- La diferencia, cuando sea positiva, de: a) el cambio porcentual en el valor de la Unidad de Inversión (UDI) durante cada Período de Interés, menos b) la tasa de rendimiento anual señalada en el numeral I.

Para efectos de lo señalado en el numeral I, así como para determinar el (los) Período(s) de Interés, la tasa de rendimiento anual equivalente a los CETES a seis meses de plazo será la que dé a conocer el Gobierno Federal, por conducto del Banco de México, como su agente financiero. Por CETES a seis meses de plazo se entenderán los colocados en el mercado primario al plazo de 182 días o al que sustituya a éste en caso de días inhábiles.

En el evento de que en la fecha de inicio de un Período de Interés no sean colocados CETES a seis meses de plazo en el mercado primario, será aplicable de manera sustituta para dicho periodo la tasa de rendimiento anual equivalente a la de descuento de los CETES colocados en el mercado primario al plazo más cercano al de seis meses, en dicha fecha, o en su defecto, en la más cercana a ésta. En caso de igualdad en el número de días entre dos colocaciones, se le dará preferencia a la de menor plazo.

Para el caso de que, en la fecha de inicio de un Período de Interés, no sean publicadas las tasas de interés anuales mencionadas en el párrafo anterior, la tasa sustituta aplicable será el promedio aritmético de las tasas de interés dadas a conocer por los proveedores de precios autorizados en términos de la Ley del Mercado de Valores, para CETES u otros valores emitidos por el Gobierno Federal con características similares a éstos, cuyo plazo por vencer sea igual o, en su defecto, el más cercano al Período de Interés que corresponda. Para este último supuesto, de existir dos valores con un plazo por vencer igualmente cercano a dicho periodo, se le dará preferencia al de menor plazo. En caso de que sólo exista un proveedor de precios autorizado que dé a conocer las tasas mencionadas, se utilizará la información correspondiente a éste.

La tasa de interés sustituta se llevará al plazo de los CETES a seis meses que corresponda considerar para el Período de Interés de que se trate, y se utilizará al efecto la fórmula siguiente:

$$TE = \left( \left( 1 + TR * \frac{P}{36,000} \right)^{\frac{D}{P}} - 1 \right) * \frac{36,000}{D}$$

En donde:

- TE = Tasa de interés anual equivalente expresada en términos porcentuales con redondeo a dos decimales.
- TR = Tasa de rendimiento anual equivalente a la de descuento expresada en términos porcentuales con redondeo a dos decimales de los CETES utilizados como referencia.
- P = Plazo en días de los CETES utilizados como referencia.
- D = Plazo en días del Periodo de Interés correspondiente.

Los cálculos se efectuarán cerrados a centésimas.

Para efectos de lo señalado en el inciso a) del numeral II, el cambio porcentual en el valor de la UDI durante cada Periodo de Interés, se calculará conforme a la fórmula siguiente:

$$\frac{UDI_1}{UDI_0} - 1$$

En donde:

- $UDI_1$  = Valor de la UDI que corresponda al día de pago de los intereses del Período de Interés correspondiente.
- $UDI_0$  = Valor de la UDI que corresponda al día de inicio de dicho Período de Interés.

El valor de la UDI para los días correspondientes será el que Banco de México dé a conocer conforme a lo previsto en los artículos Tercero del "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995 y disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995 y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación. Los cálculos se efectuarán cerrados a diezmilésimas.

**Cálculo de Intereses:** Los intereses se calcularán multiplicando el valor nominal del título por el resultado de dividir la Tasa de Interés anual expresada en términos porcentuales con redondeo a dos decimales que corresponda entre treinta y seis mil y multiplicando el resultado obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada Período de Interés. Los intereses se pagarán al vencimiento de cada Periodo de Interés.

**Fecha de Vencimiento:** \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

**Amortizaciones:** En una sola exhibición el día de vencimiento.

**Lugar de Pago:** En la Ciudad de México, a través de la S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. (Indeval") en términos del procedimiento previsto en el Reglamento Interior de dicha Institución.

**Depósito en Administración:** El presente título múltiple que ampara \_\_\_\_\_ millones de BPA182 deberá mantenerse, en todo tiempo, depositado en el Indeval. Las transferencias de los BPA182 se llevarán a cabo a través de Indeval, mediante el procedimiento establecido en el Reglamento Interior de dicha Institución. Las constancias que expida el Indeval conforme a la Ley del Mercado de Valores servirán para acreditar la titularidad de los BPA182.

**Régimen Fiscal:** El régimen fiscal aplicable a los BPA182 será el previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como en las disposiciones vigentes emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Garantía:** De conformidad con lo previsto la Ley de Ingresos:

- En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del IPAB, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos, en la cuenta que, para tal efecto le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del IPAB, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el Instituto dentro de lo que el mercado permita.
- El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del IPAB. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto

no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Tesorero de la Federación, para atender el servicio de la deuda que emita el IPAB. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación, el importe de la colocación de valores que efectúe en términos del referido artículo.

De conformidad con la Ley de Ingresos, este título cuenta con la garantía prevista en el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

**EL EMISOR  
INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO**

**Secretario Adjunto de Protección al  
Ahorro Bancario**

**Secretario Adjunto Jurídico**

Muestra sin valor